

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2024-00115-00**

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a pronunciarse el Despacho sobre la orden de pago que **ALBERTO PACHÓN MANTILLA Nit.13'848.725** solicita a través de apoderado judicial, frente al demandado **VÍCTOR YESID PÉREZ CALAO C.C. 91'444.213**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 82 de la Ley 1564 de 2012, entre otras:

1. El acápite de los hechos debe ajustarse en los siguientes ordinales:

“**SEGUNDO**”: Indica la demanda que el creador del título por \$40'000.000 es el demandado y que fue aceptada por el demandante, empero, revisado el título aportado, no da cuenta de que el título haya sido aceptado por el propio acreedor; debe ajustarse o corregirse.

“**TERCERO**”: Indica este ordinal que la letra de cambio de \$150'000.000 fue aceptada por el mismo acreedor, debe ajustarse, corregirse o explicarse cómo resulta ser aceptada, no por el deudor, sino por el acreedor.

“**QUINTO**”: Contiene la expresión “*No se practicaron intereses en el plazo ni en la mora*”, por lo que para claridad del proceso debe aclararse si se refiere a la causación, cobro o pacto de los intereses.

En los ordinales subsiguientes hace referencia a que se trata de un único título valor, debiendo ajustarse teniendo en cuenta que lo aportado son 2 letras de cambio.

2. El acápite de las pretensiones debe ajustarse en los siguiente:

El ordinal “**PRIMERO**” solicita que se libre mandamiento por \$120'000.000, que discrimina en una obligación de \$40'000.000 y otra de \$150'000.000, cálculos aritméticos que resultan incongruentes, debe aclararse o corregirse, e indicar si se trata de un cobro parcial, un abono o un *lapsus*.

En el ordinal “**SEGUNDO**” se piden los intereses de plazo de las obligaciones, no obstante, no existe prueba de su pacto ni de su monto; si lo que se trata es de que se pactó en documento separado, debe agregarse y aportar la tabla de su liquidación.

3. El numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 exige que la demanda debe indicar el nombre y el domicilio de las partes, sin que se pueda convalidar tal requisito con la indicación de la dirección para las notificaciones que tiene acápite independiente, por lo que es necesario que se complemente lo pertinente en el encabezado de la demanda.
4. En el PDF01, a página 5 del expediente digital, obra el documento a través del cual pretenden demostrarse las facultades conferidas al profesional del Derecho bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dicho documento no cumple con lo reglado en el artículo 74 del

CGP, pues, el asunto no resulta claramente identificado y determinado, echándose de menos la mención de los títulos en el que funda la ejecución y el monto sobre el que faculta al profesional, además, tiene como referencia un radicado que resulta ajeno a la presente ejecución, se identifica al “apoderado”, debe allegarse el documento completo, bien bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012, o las de la Ley 2213 de 2022.

5. En el acápite de los fundamentos de Derecho se invoca el artículo 772 del Código de Comercio, siendo que precepto corresponde al título valor “Factura Cambiaria”, debe corregirse el acápite o justificar tales fundamentos.
6. En el acápite de la cuantía se indica que es un proceso de mínima cuantía, pero esos procesos escapan a la competencia de este Despacho, por lo que deberá ajustarse y agregar una liquidación para determinarla con mayor precisión.

Como consecuencia, ha de concederse a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, **debiendo integrarse en un solo escrito**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** que, **ALBERTO PACHÓN MANTILLA Nit.13'848.725** solicita a través de apoderado judicial, frente al demandado **VÍCTOR YESID PÉREZ CALAO C.C. 91'444.213.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 051 del 08 de mayo de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833856c57ef315d6644386cbc8127038f39aaa0ec897a8436b91f1110aa5957**

Documento generado en 07/05/2024 11:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>